



**RECURSO DE APELACIÓN.
EXPEDIENTE: RA/09/2024.**

ACTOR: JOSUÉ ADALY VÁSQUEZ CASTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el **Recurso de Apelación** indicado al rubro, promovido por **Josué Adaly Vásquez Castro**, por su propio derecho, quien impugna **de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación de Ciudadana de Oaxaca**, la omisión para tramitar, y realizar diligencias necesarias y suficientes para investigar de manera plena los hechos que denunció en sus quejas, CQDPCE/CA/64/2023, y sus acumuladas CQDPCE/CA/65/2023, CQDPCE/CA/066/2023, CQDPCE/CA/076/2023 y CQDPCE/CA/077/2023, y para ponerlas en estado de resolución.

ÍNDICE

Sumario de la decisión	2
Glosario	2
Antecedentes del caso	2
1. Competencia	6

2. Improcedencia.....	8
3. Notificación.....	13
4. Resolutivo.....	13

Sumario de la decisión

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia en el sentido de **desechar** la demanda presentada por **Josué Adaly Vásquez Castro**, ya que el derecho de la parte actora para incoar medio de impugnación ha precluido, pues es un hecho notorio para esta ponencia que ha tramitado en diverso juicio identificado con la clave RA/05/2024 haciendo valer el mismo acto en contra de la misma autoridad responsable.

Glosario

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Instituto Electoral Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Comisión de quejas	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Antecedentes del caso

De las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del proceso Electoral Ordinario. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la presidenta del Consejo en el glosario General declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la renovación de las



Diputaciones y Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

2. Presentación de las quejas. El nueve y dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, el actor, promovió cinco quejas en contra del ciudadano Luis Alfonso Silva Romo Diputado Local y en contra de la persona moral denominada “revista digital Poder al Pueblo”, ante la Comisión de Quejas y Denuncias.

3. Acuerdos de radicación. Los días once y diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió los acuerdos de radicación en los expedientes CQDPCE/CA/64/2023, CQDPCE/CA/65/2023, CQDPCE/CA/66/2023, CQDPCE/CA/76/2023 y CQDPCE/CA/77/2023, en las cuales, entre otras cosas, se reservó el pronunciamiento respecto a la admisión del procedimiento especial sancionador intentado y ordenó diversas diligencias de investigación.

4. Diligencias de verificación. El doce, trece, dieciocho y veinte de octubre de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas y Denuncias a través de la unidad técnica jurídica y de lo contencioso electoral llevó a cabo las diligencias de verificación de los elementos técnicos aportados por el actor.

5. Improcedencia de medidas cautelares. El veintiséis y veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas y Denuncias, dictó la improcedencia de las medidas cautelares en las quejas interpuestas por el actor.

6. Acuerdos de acumulación. El seis, siete y dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, en los expedientes: CQDPCE/CA/65/2023, CQDPCE/CA/66/2023, CQDPCE/CA/76/2023 y CQDPCE/CA/77/2023, se dictaron

diversos acuerdos de acumulación, para el efecto de que los expedientes formados de las quejas interpuestas fueran remitidos al expediente CQDPCE/CA/64/2023, para su acumulación.

7. Acuerdo de requerimiento en el expediente CQDPCE/CA/64/2023 y Acumulados. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas y Denuncias, dictó acuerdo en las quejas CQDPCE/CA/64/2023 y sus acumuladas: CQDPCE/CA/65/2023, CQDPCE/CA/66/2023, CQDPCE/CA/76/2023 y CQDPCE/CA/77/2023, describiendo las actuaciones en cada una de ellas y ordenó realizar diversos requerimientos.

Asimismo, la citada Comisión señaló que, una vez desahogadas las diligencias de investigación ordenadas en el mencionado acuerdo, procedería a la admisión y emplazamiento de las quejas interpuestas.

8. Presentación del escrito inicial del recurso del expediente RA/05/2024. El doce de enero del año en curso, el ahora actor presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de demanda a fin de controvertir de la Comisión de Quejas y Denuncias, la omisión de dar trámite y realizar las diligencias necesarias para investigar los hechos denunciados y poner en estado de resolución las quejas CQDPCE/CA/64/2023 y sus acumuladas.

9. Turno del recurso RA/05/2024. Por acuerdo de doce de enero, la Magistrada presidenta, tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con el cual ordenó formar el Recurso de Apelación identificado con la clave **RA/05/2024**, ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a la ponencia respectiva.



10. Radicación del RA/05/2024. Mediante proveído de quince de enero de dos mil veinticuatro, se radicó el Recurso de Apelación en cita y se ordenó a la autoridad señalada como responsable realizar el trámite de publicidad y su informe circunstanciado.

11. Admisión y cierre de instrucción del RA/05/2024. Por acuerdo de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación, las pruebas y se declaró cerrada la instrucción, ordenando remitir los autos a la Magistrada presidenta para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

12. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada presidenta señaló las trece horas del día veinticuatro de enero del año dos mil veinticuatro, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de los asuntos en estudio.

13. Presentación del escrito inicial del presente asunto. El diecinueve de enero del año dos mil veinticuatro, a las catorce horas con cincuenta y tres minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio número **IEEPCO/CQDPCE/175/2024**, signado por el **Licenciado Salomón Aguirre Zarate, Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimientos Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, adjuntando las actuaciones que integran el **Recurso de Apelación**, promovido por **Josué Adaly Vásquez Castro**, a fin de controvertir de la Comisión de Quejas y Denuncias, la omisión de dar trámite y realizar las diligencias necesarias para investigar los hechos denunciados y poner en estado de resolución las quejas CQDPCE/CA/64/2023 y sus acumuladas.

14. Turno del presente recurso. Por acuerdo de diecinueve de enero del año dos mil veinticuatro, la Magistrada presidenta, tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con el cual ordenó formar el presente Recurso de Apelación, identificado con la clave **RA/09/2024**, ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a la ponencia respectiva.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia

El artículo 116, de la *Constitución Federal*, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base "D", de la *Constitución Local*, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114, BIS, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.



En ese sentido, el artículo 52, inciso b), de la *Ley de Medios*, contempla el denominado **Recurso de Apelación**, el cual es procedente para impugnar los actos o resoluciones de los órganos centrales del *Instituto Electoral Local*, que causen un perjuicio al que teniendo interés jurídico lo promueva.

Por su parte, el artículo 56, de la citada Ley procesal confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado **Recurso de Apelación**.

Expuesto lo anterior, tenemos que, el diecinueve de enero del año dos mil veinticuatro, a las catorce horas con cincuenta y tres minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio número **IEEPCO/CQDPCE/175/2024**, **signado por el Licenciado Salomón Aguirre Zarate, Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimientos Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, adjuntando las actuaciones que integran el **Recurso de Apelación**, promovido por **Josué Adaly Vásquez Castro**, a fin de controvertir de la Comisión de Quejas y Denuncias, la omisión de dar trámite y realizar las diligencias necesarias para investigar los hechos denunciados y poner en estado de resolución las quejas CQDPCE/CA/64/2023, y sus acumuladas CQDPCE/CA/65/2023, CQDPCE/CA/066/2023, CQDPCE/CA/076/2023 y CQDPCE/CA/077/2023, motivo por el cual por acuerdo de fecha diecinueve de enero del año dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta, tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con el cual ordenó formar el presente Recurso de Apelación, identificado con la clave **RA/09/2024**, ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a la ponencia respectiva.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal Electoral, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas que consideren que una determinación del *Instituto Electoral Local* les depara algún detrimento, como sucede en el presente caso.

2.-Improcedencia.

2.1 Preclusión.

De conformidad con lo previsto en el artículo 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia¹.

Ahora bien, el artículo 10, numeral 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, en su parte final establece que los medios de impugnación serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la misma Ley.

A su vez, el artículo 11, inciso c), de la Ley procesal en cita, dispone que procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o

1 Al crisol de la tesis L/97 de la Sala Superior, cuyo rubro es "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO".



sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

En esa índole, del análisis a las constancias de autos, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo citado en el párrafo que antecede, en virtud de que el actor, ya agotó el derecho a impugnar el acto que por esta vía pretende combatir; por tanto, no puede volver a intentarlo al haberse extinguido ese derecho, tal como se explica a continuación.

Como se señaló en párrafos anteriores, el doce de enero del año dos mil veinticuatro, Josué Adaly Vásquez Castro, por su propio derecho, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, su escrito de demanda a fin de controvertir de la Comisión de Quejas y Denuncias, la omisión de dar trámite y realizar las diligencias necesarias para investigar los hechos denunciados y poner en estado de resolución las quejas CQDPCE/CA/64/2023 y sus acumuladas.

Escrito que la Magistrada presidenta, tuvo por recibido por acuerdo de doce de enero, ordenando formar el Recurso de Apelación con la clave RA/05/2024.

Posteriormente, en fecha diecinueve de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio número IEEPCO/CQDPCE/175/2024, signado por el secretario técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimientos Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual remitió las actuaciones que integran el Recurso de Apelación, promovido por el actor, a fin de controvertir por segunda ocasión la omisión de dar trámite y realizar las diligencias necesarias para investigar los hechos denunciados y poner en estado de resolución las

quejas CQDPCE/CA/64/2023 y sus acumuladas, de la Comisión de Quejas y Denuncias.

Lo anterior, deja en evidencia que el derecho de la parte actora para incoar medio de impugnación ha precluido, pues hizo valer el mismo acto en contra de la misma autoridad responsable en diverso juicio identificado con la clave RA/05/2024, entonces el actor ya agotó el derecho a impugnar el acto que por esta vía pretende combatir; por tanto, no puede volver a intentarlo por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

Ahora bien, es necesario precisar que la presentación de una demanda, para promover un medio de impugnación electoral, agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para promover, con un nuevo o segundo escrito, el mismo medio impugnativo emanada de la misma autoridad responsable, al operar la figura de la preclusión.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

Además, doctrinariamente, se define como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente de tres situaciones:

a) Por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto;



b) Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y

c) Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

Como se ve, la preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados.

Por tanto, extinguida o consumada la oportunidad procesal para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse².

Por su parte, la Sala Superior³ salvo circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

La razón que subyace para estimar que, una vez presentada la demanda para impugnar un acto determinado, se encuentra agotado el derecho de acción, consiste en que, conforme a la doctrina generalmente aceptada, el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce los efectos jurídicos siguientes:

1.- Dar al derecho substancial el carácter de derecho litigioso;

² Así lo ha definido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2a. CXLVIII/2008, de rubro: "PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA". Consultable en 9ª. Época; 2ª. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVIII, diciembre de 2008; página 301, respectivamente.

³ Así lo ha sostenido en los medios de impugnación identificados con las claves: SUPJDC-462/2014, SUP-JDC-656/2012, SUP-JDC-654/2012, así como SUP-RAP-212/2012Y SUP-RAP-213/2012, ACUMULADOS, por referir algunos.

- 2.- Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del derecho substancial y del derecho de acción;
- 3.- Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal;
- 4.- Fijar la competencia del tribunal del conocimiento;
- 5.- Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes litigantes;
- 6.- Determinar el contenido y alcance del debate judicial; y

Por tal causa, se estima que la demanda debe desecharse de plano, porque se actualiza la causal de improcedencia referida en líneas anteriores.

Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la sustanciación del medio de impugnación, ni entrar al estudio de fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, sino que procede darlo por concluido mediante una resolución de desechamiento o de sobreseimiento, según corresponda.

En ese orden de ideas, se actualiza el supuesto previsto en el artículo el artículo 11, numeral 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, en consecuencia, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano la demanda respectiva.

Además, es imperante advertir que, si bien el diverso juicio identificado con la clave RA/05/2024 fue presentado posteriormente al que ahora se resuelve, en dicho expediente primeramente este Tribunal tuvo conocimiento de la pretensión del actor.

Asimismo, aun y cuando se trata de el mismo medio impugnativo por los mismos hechos y siendo la misma autoridad responsable que en el presente asunto, se precisa que en el primero de los mencionados, la parte actora adjunto a su escrito inicial la



impugnación y documental necesaria para la tramitación de lo ahí planteado; no así en el presente asunto del cual únicamente exhibió el oficio de presentación, sin cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 9 de la ley de medios local.

De lo anterior, se deduce que, conocer el juicio con la clave RA/05/2024 garantiza a la parte actora el acceso a la tutela judicial efectiva, erigiéndose así esta autoridad jurisdiccional en tal presupuesto, como un garante del cumplimiento escrupuloso del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones electorales.

3. Notificación

Se **instruye notificar** como corresponda al actor y autoridades responsables; y en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

4.-RESOLUTIVO

Único. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese en los términos señalados.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.